PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2291

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Grupo Cellin, S.R.L.

Abogados:Licdos. Virgilio Méndez Amaro, Rocio Peralta Guzmán, Mauricio Segura Díaz y Dra. Melina Martínez Vargas.

Recurridos:Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L. y compartes.

Abogados:Licda. Pamela Yeni Hernández Hane, Licdos. Eric Raful Pérez y Víctor Ml. Aquino Valenzuela.

Juez ponente:Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Cellin, S.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm.

O1 y domicilio establecido en la ADD1 de esta ciudad, debidamente representada por PER1 de nacionalidad estadounidense, titular del pasaporte núm. PAS1 domicilia en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Virgilio Méndez Amaro, Rocio Peralta Guzmán, Mauricio Segura Díaz y la Dra. Melina Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD1 de esta ciudad.

En este proceso figura como partes recurridas: a) Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. O2 con domicilio social sito en la ADD2 de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en la ADD2 de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Pamela Yeni Hernández Hane, Eric Raful Pérez y Víctor Ml. Aquino Valenzuela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 CED6 y CED7 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD3 de esta ciudad y b) Caribe Media, S. A., (anterior Caribe Servicios de Información Dominicana), sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social localizado en la ADD4 de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ernesto V. Raful y Lourdes P. Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED8 y CED9 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD5 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00441, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en cuanto a la demanda principal en nulidad de contrato de mantenimiento, interpuesta por la entidad Grupo Cellin, S. R. L., en contra de la entidad Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L., por las consideraciones externadas en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: Acoge en parte el recurso de apelación incidental, revoca la sentencia recurrida en cuanto a la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L. en contra de la entidad Grupo Cellin, S. R. L., y rechaza la misma, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fecha 17 de septiembre de 2019, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de abril de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos

apoderados.

B) Esta Sala en fecha 11 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Cellin, S. R. L., y como parte recurrida Caribe Media, S. A., Arquitecto Gabriel Acevedo y Asociados, S. R. L., y PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Grupo Cellin, S. R. L., en contra de las entidades Caribe Media, S. A., Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L., y el señor PER3 En el curso del proceso fue interpuesta una demanda reconvencional en daños y perjuicios por los litisconsortes pasivos; b) el tribunal de primera instancia rechazó la demanda principal en cuestión, así como declaró inadmisible de oficio la demanda reconvencional; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la otrora demandante y de manera incidental por la entidad Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L.; la corte a qua rechazó la acción recursiva principal y acogió el recurso incidental, en lo concerniente a la demanda reconvencional la cual fue rechazada, conforme la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.2)La parte correcurrida entidad Caribe Media, S. A., solicita de manera principal su exclusión del expediente que nos ocupa, bajo el fundamento de que la parte recurrente no produjo conclusiones en su contra en las jurisdicciones de fondo, sin embargo, en ocasión del presente recurso solicitó únicamente su condenación en costas.

3)Conforme se deriva de los artículos 6 y siguientes de la ley que regula la materia, la exclusión de las partes en casación está contemplada para los casos en que una de estas no deposita en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los plazos establecidos, los actos procedimentales que les exige la ley, ya sea de emplazamiento o de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado, según corresponda, por lo que, en caso de que la parte recurrida en casación carezca de interés la solución procesal que se adoptaría respecto de esta sería la inadmisibilidad del recurso. Es decir, la figura de exclusión que reglamenta la ley de casación se refiere a una sanción que impide a la parte excluida presentarse a la audiencia ni de valorar los escritos y actos procesales de la parte que haya afectada con la sanción, que puede ser el recurrente o el recurrido, para lo cual aplica un procedimiento particular, que tiene lugar de manera administrativa, luego de haberse cumplido las formalidades que regula el texto citado. Es relevante resaltar que en el contexto jurídico francés la exclusión del recurrente da lugar a que sea radiado su recurso.

4)Según resulta de la sentencia impugnada se retiene que, la demanda que originó el recurso que nos ocupa, fue interpuesta por Grupo Cellin, S. R. L., contra los hoy recurridos, por lo que se advierte que quien hoy solicita su exclusión fue parte instanciada en ambas sedes de fondo, de lo que se infiere incontestablemente que la situación procesal invocada por la parte correcurrida no se corresponde con los presupuestos propios de la exclusión en sede casación, sino más bien constituye una defensa al fondo de la demanda de marras, por lo que

procede desestimar dicha pretensión según el mandato del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5)La parte recurrente invoca contra la decisión recurrida el siguiente medio: único: falta de motivación y de respuesta a los pedimentos, así como desnaturalización de los hechos de la causa.

6)En sustento de su medio de casación la parte recurrente aduce, que la corte a qua desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, en razón de que para adoptar su decisión no tomó en consideración que de conformidad con el contrato de fecha 2 de junio de 2006, suscrito entre Caribe Media, S. A., y la exponente, en su artículo 10, se estableció que: "el costo y condiciones del mantenimiento del inmueble será objeto de negociación entre las partes por acto separado lo que serán cubiertos por la arrendataria"; que esta cláusula validaba el derecho de la sociedad Grupo Cellin, S. R. L., de participar y aprobar la forma y condiciones en las cuales se establecería el mantenimiento de la edificación propiedad de la exponente, siendo esto un reflejo de su derecho de propiedad, el cual está protegido por la Constitución y una condición sin la cual ningún contrato de mantenimiento sería válido para las partes instanciadas. Que la corte reconoció tras revisar el sustento probatorio aportado que los gastos por cuidado y mantenimiento de la edificación correrían por cuenta de Caribe Media, S. A., en su calidad de arrendataria, sin embargo, obvió que esto debía ser negociado entre las partes, siendo necesario el consenso de la propietaria, es decir, Grupo Cellin, S. R. L., en cuanto a la ejecución de dichos aspectos.

7)En el mismo contexto aduce la parte recurrente que la corte a qua desconoció que las disposiciones del artículo 227 de la Ley núm. 479-08, de Sociedad Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, sostienen la necesidad de una asamblea general de accionistas para poder válidamente firmarse un contrato de ese tipo, la cual no fue celebrada; que los conflictos de interés que se sancionan en el artículo citado están ligados con el deber de lealtad de los administradores, entendiéndose el deber del administrador de desempeñar el cargo en defensa del interés social.

8)Igualmente sostiene que el señor PER3 vulneró el interés social de la exponente, puesto que mientras era gerente de Grupo Cellin, S.R.L., firmó mediante su compañía Arquitecto Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., un contrato de servicios de mantenimiento con el inquilino de Grupo Cellin, la entidad Caribe Media, S. A., siendo todo esto un grave conflicto de interés sobre todo cuando involucran la suma de RD$ 36,220,619.97; que todo lo anterior era de conocimiento de la sociedad Caribe Media, S. A., no solo porque estaba contenido en el contrato de alquiler que ese era un derecho de Grupo Cellin, sino que la información sobre la composición accionaria de ambas empresas reposaba en el Registro Mercantil, por lo que el contrato de mantenimiento suscrito entre Caribe Media, S. A., y la entidad Arquitecto Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., deviene nulo con todas sus consecuencias de lugar.

9)La parte recurrida Arquitecto Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L., se defiende del agravio denunciado invocando esencialmente, que la corte a qua actuó correctamente al derivar de las pruebas aportadas que la exponente cumplió con su obligación de arrendataria y que la actividad comercial de la demandante original no tenía nada que ver con el mantenimiento requerido, razón por la cual determinó en buen derecho que la demanda debía ser rechazada.10)Para sustentar la sentencia impugnada la corte a qua se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

() Que en fecha 02 de junio de 2006, las entidades entidad Grupo Cellín, S. R. L. (propietaria) y Caribe

Servicios de Información, S. A. (Caribe Media) (arrendataria), suscribieron un contrato de alquiler de inmueble, mediante el cual la propietaria se comprometió a construir a sus expensas y su responsabilidad en un plazo de 6 meses, en un área de 1600 MT2, un edificio profesional con un área de construcción de 1,400 MT2, con espacios libres para la distribución de acuerdo a las necesidades propias de la arrendataria, divididas en 4 niveles, conforme a las especificaciones diseños y características consignadas en los planos aprobados por la arrendataria, por la suma de US$26,500.00, mensuales, por un período de 8 años. Acordando en el artículo 7 de dicho convenio que los costos por concepto de cuidado y mantenimiento serian cubiertos por la arrendataria. Que mediante adendas al acuerdo de alquiler de inmueble de fechas 06 enero de 2010 y 11 de enero de 2011, las partes acordaron, entre otras cosas, que una vez entregada la edificación ajustaran el mantenimiento conforme lo convenido por ellos mediante el contrato suscrito en fecha 1ero de junio de 2007. Que en fecha 01 de junio de 2007, las entidades Arquitecto Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L. y Caribe Servicios de Información, S. A. (Caribe Media) y Caribe Servicios de Información, S. A. (Caribe Media), suscribieron un contrato de administración y mantenimiento, mediante la cual la segunda cede a la primera la administración y el mantenimiento del edificio alquilado a la entidad Grupo Cellín, S. R. L., a fin de que administre en todo lo relativo a limpieza de áreas comunes, mantenimiento de los equipos y reparaciones locativas que fueren necesarias hacer al inmueble. Que el señor PER3 fungió como gerente de la entidad Grupo Cellín, S. R. L., hasta el día 22 de julio de 2016, fecha en que fue destituido de su cargo y sustituido por la señora PER1 ().

11)En ese mismo ámbito de la motivación la jurisdicción de alzada sustentó, además, lo siguiente:

() Luego de cotejar las pruebas antes descritas con los alegatos vertidos por las partes, no advertimos la violación denunciada por la recurrente principal, pues la misma alega que conforme al contrato de alquiler del inmueble de que se trata le correspondía ella la administración y mantenimiento del inmueble alquilado, y que el señor PER3 se aprovechó de su condición de gerente y de las relaciones que había hilvanado con la entidad Caribe Servicios de Información, S. A. (Caribe Media) en la negociación del contrato de alquiler para beneficiar a su propia compañía para obtener un contrato para brindar estos servicios, sin embargo, del estudio del contrato de alquiler suscrito entre la recurrente principal y la entidad Caribe Servicios de Información, S. A. (Caribe Media), así como de las adendas suscritas a dicho contrato se advierte que lo relativo al mantenimiento, cuidado y administración del inmueble quedó bajo la responsabilidad de la arrendataria, por lo que en virtud de esto podía, como en efecto lo hizo, contratar los servicios de la entidad Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., para que se encargue de tales asuntos, además, la recurrente no ha demostrado al tribunal que dentro de sus actividades comerciales se encuentre la de brindar servicio de administración y mantenimiento de inmuebles, por lo que no ha probado la demandante el perjuicio ocasionado por los demandados con la suscripción y ejecución del contrato impugnado, condición sine qua non que ha establecido el legislador en la parte in fine del artículo 227 de la Ley de Sociedades Comerciales, para que proceda la nulidad solicitada, por lo tanto, a juicio de esta Sala de la Corte, con su accionar el señor PER3 no infringió lo dispuesto en el texto legal de referencia, por lo que procede el rechazo de la demanda principal, confirmando este aspecto de la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo ().

12)Según se infiere del fallo impugnado con la demanda de marras la otrora demandante, hoy recurrente, procuraba la nulidad del contrato de servicios de mantenimiento suscrito entre las entidades Arquitecto Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L. y Caribe Servicios de Información, S. A. (Caribe Media), sobre el mantenimiento del edificio de su propiedad, bajo el fundamento de que dicho convenio fue realizado en violación a las

disposiciones del artículo 227 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas de Responsabilidad Limitada, en razón de que a su juicio PER3 se valió de su condición de gerente de la entidad ahora recurrente, para agenciarse la firma del indicado contrato a favor de su propia compañía, lo cual constituía un acto de deslealtad, puesto que en su cargo de administrador debía actuar en interés de la sociedad y además, debido a que para efectuar dicha convención se hacía necesaria su aprobación mediante asamblea general de accionistas.

13)Conviene precisar que el sistema de prueba tasada que rige en nuestro derecho se aplica que corresponde a la parte actora la impulsión procesal que corresponde en ese ámbito, a fin de convencer al tribunal en torno a la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos de cara a la instrucción de la causa, por lo tanto, un ejercicio de apreciación razonada en la forma que regula nuestro ordenamiento jurídico. En esas atenciones, conforme a nuestro derecho la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados que revista relevancia para la solución de la controversia, en cuanto a la alegaciones y refutaciones planteadas.

14)Corresponde al tribunal de fondo en virtud del principio de saneamiento y control de los derechos sujetos a tutela, definir cuales pruebas le parecen relevantes para calificarlas respecto de su mérito y pertinencia en buen derecho, debiendo formular el consiguiente juicio de congruencia lógica, en cuanto al grado de convencimiento que les merezcan las pruebas sometidas a los debates a fin de adoptar la solución del conflicto ya sea para admitirla o para rechazarla como tales, lo cual reviste alcance de garantía procesal fundamental, por concernir a un pilar de la tutela judicial efectiva.

15)En consonancia con la situación expuesta, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la ponderación y valoración de la prueba es una cuestión que concierne a la administración exclusiva y soberana apreciación de los tribunales de fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en su ejercicio no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la controversia que nos ocupa, puesto que según se deriva de la decisión impugnada la jurisdicción a qua, retuvo de las pruebas que le fueron aportadas, a saber: el contrato de alquiler de inmueble suscrito en fecha 2 de junio de 2006, entre las entidades Grupo Cellin, S. R. L., en su condición de propietaria y Caribe Servicios de Información, S. A., (Caribe Media), como arrendataria, que la primera se comprometió a construir en un plazo de 6 meses, en un área de 1,600 metros cuadrados, un edificio profesional con un área de construcción de 1,400 m2, con espacios libres para la distribución de acuerdo a las necesidades propias de la arrendataria, divididas en 4 niveles, conforme a las especificaciones, diseños y características consignadas en los planos aprobados por la arrendataria.

16)Asimismo, dicho tribunal retuvo que según el indicado contrato la arrendataria se comprometió a pagar la suma de US$26,500.00 mensuales por un período de 8 años, por concepto del indicado alquiler y que de conformidad con el artículo 7 del referido convenido, los costos por concepto de cuidado y mantenimiento serían cubiertos por la arrendataria. 17)En el mismo contexto procesal expuesto se retiene que el tribunal a qua valoró que PER3 actual recurrido, figuró como gerente de la entidad Grupo Cellin, S. R. L., hasta el día 22 de julio de 2016, fecha en que fue destituido de su cargo y sustituido por PER1

18)Conviene destacar que la jurisdicción de alzada retuvo que según el contrato suscrito en fecha 1 de junio de 2007, entre las entidades Arquitecto Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L., y Caribe de Servicios de Información, S. A., (Caribe Media), la segunda parte cedió a la primera la administración y el mantenimiento

del edificio alquilado a la entidad Grupo Cellin, S. R. L., con la finalidad de que administrase todo lo relativo a la limpieza de áreas comunes, mantenimiento de los equipos y reparaciones locativas que fuesen necesarias efectuar en el inmueble aludido. 19)De lo expuesto precedentemente se advierte, que en virtud del principio de administración soberana dable a los jueces de fondo en cuanto a la valoración de las pruebas, se infiere incontestablemente que los referidos documentos los cuales han sido aportados en ocasión del presente recurso, fueron admitidos como pruebas válidas por la alzada sin que se advierta que haya incurrido en el vicio procesal de desnaturalización, al razonar dicho tribunal en el sentido de que los aludidos contratos así como de los addendums suscritos entre las partes contratantes que las cuestiones relativas al mantenimiento, cuidado y administración del inmueble quedaron a cargo de la arrendataria por efecto de la convención, sin que estuviese supeditado al consenso de la propietaria del inmueble en cuestión, por lo que en virtud de dicha prerrogativa al retener que la arrendataria Caribe de Servicios de Información, S. A., (Caribe Media), hoy recurrida, podía realizar las actuaciones y convenciones que entendiese pertinentes a ese fin, no incurrió en vulneración alguna.20)Cabe destacar que las disposiciones del artículo 227 de la Ley No. 479-08, sobre Sociedades Comerciales, cuya inobservancia invoca la parte recurrente que incurrió la alzada dispone lo siguiente: “A pena de nulidad del contrato, operación o transacción, sin autorización expresa y unánime de la asamblea general de socios, estará prohibido a los administradores: a) Tomar en préstamo dinero o bienes de la sociedad; b) Usar bienes, servicios o créditos de la misma en provecho propio o de parientes, representados o sociedades vinculadas; y, c) Usar en beneficio propio o de terceros relacionados las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo y que a la vez constituya un perjuicio para la sociedad ()”.

21)En consonancia con lo expuesto se advierte que la corte a qua retuvo como aspecto relevante que la actual recurrente no demostró en ocasión de la instrucción del proceso el perjuicio derivado de la suscripción y ejecución del contrato cuya nulidad pretendía, lo cual constituía un requisito sine qua non a fin de demostrar sus alegatos de conformidad con lo establecido en el texto legal precedentemente citado. En esas atenciones la corte a qua determinó que la actual parte recurrida actuó en consonancia con las estipulaciones del contrato de fecha 2 de junio de 2006, por lo que rechazó el recurso juzgado a la sazón y consecuentemente confirmó la decisión dictada en sede de primera instancia que rechazó la demanda en cuestión. 22)Conforme resulta de la situación esbozada la jurisdicción de alzada no incurrió en la vulneración procesal invocada, en el entendido de que procedió a una valoración racional y pertinente en buen derecho de la comunidad de prueba aportada a los debates, bajo el régimen procesal aplicable, en tanto cuanto le fue otorgado su verdadero sentido y alcance. Por lo que, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

23)En un segundo aspecto del medio de casación examinado la parte recurrente alega que la corte a qua ofreció motivos insuficientes y no estableció los fundamentos precisos en los cuales sustentó su decisión.

24)En cuanto a la insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

25)La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [] que protege el derecho [] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

26)De lo expuesto precedentemente se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros del ámbito constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para verificar la validez de las actuaciones de las partes, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que la alzada realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

27)En aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1153 del Código Civil; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Cellin, S. R. L., contra la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00441, dictada en fecha 28 de junio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici